

C.A. de Concepción.

Concepción, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que por resolución de 29 de mayo pasado el Ministro en Visita Extraordinaria, señor Aldana, en causa rol 2132-1985 de ingreso del Tercer Juzgado de Letras de Talcahuano, no hizo lugar a la petición de la Defensa del condenado Jaime Fernando Barría Sánchez, que pidió se le concediera a su representado la pena mixta, sustitutiva de la de presidio, de conformidad a lo previsto en el artículo 33 de la Ley 18.216, por estimar que cumplía los requisitos allí establecidos.

Segundo: Que contra dicha resolución se alza la Defensa de Barría Sánchez pidiendo sea revocada y en su lugar se conceda a su representado el beneficio de pena mixta a que se refiere el artículo 33 de la Ley 18.216, bajo la modalidad de libertad vigilada intensiva; afirma, en lo que importa para el recurso, que el condenado ha sido un reo ejemplar, mantiene contrato de trabajo vigente con Gendarmería de Chile, está a cargo del huerto exterior del Recinto Penal en que se encuentra recluido, ayuda con los cuidados personales de los demás reos, especialmente los nonagenarios y dependientes, posee un emprendimiento personal de repostería. Se refiere a la humanización de la pena y a las finalidades de la prevención general positiva y a la prevención especial; estimando que la privación de libertad debe estar siempre limitada por el respeto a la dignidad humana, que es el pilar fundamental de todo el sistema universal de los derechos humanos

Tercero: Que Barría Sánchez fue condenado, en diciembre de 2018, a la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo como co-autor del delito de homicidio previsto y



sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, en la persona de José Randolph Segovia cometido el 26 de mayo de 1985, ilícito penal que fue calificado como delito de lesa humanidad al tenor de lo prevenido en el artículo 7 del Estatuto de Roma.

Cuarto: Que de conformidad al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Ley de la República conforme al Decreto 104 de agosto de 2009, la pena privativa de libertad tendrá carácter de obligatorio (artículo 105) y se ajustará a las normas generalmente aceptadas de las convenciones internacionales sobre el tratamiento de reclusos, no serán ni más ni menos favorables que las aplicadas a los reclusos condenados por delitos similares (artículo 106). No se pondrá al recluso en libertad antes de que haya cumplido la pena impuesta y sólo se podrá decidir sobre la reducción de la pena (artículo 110).

Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos ha dicho que “Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello” (artículo 9).

Quinto: Que, bajo tales premisas, es posible en delitos de lesa humanidad, revisar las penas impuestas, como quiera que el mismo artículo 110 del Estatuto de Roma permite el examen de los antecedentes para la reducción de la pena bajo los supuestos que ella misma contempla; en el mismo contexto, el artículo 3 bis del DL 321 sobre Libertad Condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad o el artículo 109 ter del



Decreto 518, Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, con las exigencias que allí se explicitan.

Entonces, parece claro que para revisar las penas impuesta en casos de delitos de lesa humanidad “*se contempla un estatuto especial que sin lugar a dudas encuentra su justificación en los distintos bienes jurídicos protegidos en el derecho internacional de los derechos humanos, en particular, equilibra la finalidad resocializadora de la pena con el derecho a la verdad (aporte al esclarecimiento), y la dignidad de las víctimas (arrepentimiento). Asimismo, en función del interés social involucrado, pone controles técnicos (unanimidad en la recomendación) y políticos (revisión del superior jerárquico) sobre la decisión*” (Beneficios carcelarios y crímenes de lesa humanidad, Matías Meza-Lopehandía G., Biblioteca del Congreso Nacional).

Sexto: Que, sin perjuicio de ello, la Ley 18.216 tiene el carácter de norma administrativa penitenciaria; como quiera que la ejecución penal es una herramienta de política-criminal destinada a proteger bienes jurídicos relevantes para la sociedad, bajo la premisa del cumplimiento de los fines de prevención del delito y de resocialización del delincuente; en ese contexto, tal ley regula la ejecución de las penas y, por ende, pertenece al ámbito del derecho penitenciario, de modo que sus modificaciones rigen *in actum*, salvo que ellas mismas contemplen un tiempo distinto; de consiguiente, no se trata, en la aplicación de la modificación del artículo 1 de la Ley 18.216, contenido, por cierto, en la Ley 20.813 de 2015, de un caso de retroactividad de la ley penal o de aplicación de una ley penal desfavorable, ya que no se encuentra bajo el parámetro del artículo 18 del Código Penal; teniendo, además, en consideración que la referida ley en su versión de 1983 no contemplaba pena mixta alguna.



En tales condiciones, existiendo norma legal expresa que excluye a los autores de los delitos contemplados en el artículo 391 del Código Penal, de las llamadas penas mixtas, el condenado Barría Sánchez, conforme a nuestra legislación, no es candidato para su otorgamiento.

Séptimo: Que, así las cosas, no queda sino compartir la decisión del *a quo*, que se ve igualmente refrendada por el informe de la Fiscalía Judicial del folio 31.

Por estas consideraciones y visto lo prevenido, además, en los artículos 54 bis del Código de Procedimiento Civil y 37 de la Ley 18.216, SE CONFIRMA la resolución de veintinueve de mayo de dos mil veintitrés dictada por el Ministro en Visita Extraordinaria, señor Aldana, en causa rol 2132-1985 de ingreso del Tercer Juzgado de Letras de Talcahuano.

Devuélvase.

Rol 736-2023 Penal.



Pronunciado por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción integrada por Ministro Fabio Gonzalo Jordan D., Ministra Suplente Margarita Elena Sanhueza N. y Abogada Integrante Veronica Edith Sepulveda S. Concepcion, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

En Concepcion, a veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 03 de septiembre de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>